



Coconuco Puracé ©, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
Demandado: ARNULFO HOYOS CIFUENTES
Radicación: 19-585-4089-001-2016-00010-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico del despacho, dentro del asunto de la referencia, por parte del **Dr. DAVID MORA HURTADO** mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones Nos. **725021740066905 y 725021740069615**.

La anterior solicitud es COADYUVADA para dicha terminación en el presente proceso por parte de la apoderada judicial quien actúa en representación de la entidad demandante.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P., dentro del presente asunto; por lo que,

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se adelantó un proceso Ejecutivo Hipotecario, que tiene como parte ejecutado al referido demandado, en que se dispuso libar mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad demandante.

Ante el Despacho de éste Juzgado, ha sido allegada la solicitud que antecede, infrascrita por la **Dra. MILENA JIMENEZ FLOR**, en su condición de apoderada de la entidad demandante, quien manifiesta que COADYUVA la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada, enervada por el **Dr. DAVID MORA HURTADO**, Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que se le dará aplicación legal al escrito sobre COADYUVANCIA para la terminación por pago total de la obligación, en el presente asunto.

El Art. 461 del C.G.P, permite la terminación del proceso por pago, cuando la obligación se cancela totalmente y en el caso que nos ocupa ello ha sucedido, por lo que se deberá declarar terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de la medida previa solicitada y el archivo definitivo del mismo.

Tenemos entonces, que se cumple con las exigencias de la referida normatividad legal vigente y es pertinente decretar la Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé- Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido en contra del señor ARNULFO HOYOS CIFUENTES, identificado con la C.C. 4.750.305, siendo parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, por PAGO TOTAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PURACE - CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

DE LAS OBLIGACIONES **Nos. 725021740066905 y 725021740069615**; de conformidad con lo anteriormente expuesto y al cumplirse con las exigencias del Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de la medida previa que fue consolidada en razón a este asunto; para lo cual se dispondrá librar la comunicación respectiva para ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán referente al bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliario **No. 120-81835**, y con relación al **oficio # 230 de 4 de abril de 2016**.

TERCERO: Disponer, previa solicitud, el **DESGLOSE** y entrega a la parte demandada de los originales de los pagarés Nos. **021746100003361 y 021746100003617**, dejando en el expediente copias simples de los mismos.

CUARTO: Tener por renunciado para la parte demandante el término de ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVASE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Ce
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2016-00010-00.
WHCO/Ltco.